

# BOLETÍN OFICIAL B O P A

## BOLETÍN OFICIAL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA



20 de octubre de 2008

VIII Legislatura

Núm. 98

---

### SUMARIO

---

#### INICIATIVA LEGISLATIVA

##### PROYECTO DE LEY

- 8-08/PL-000001, Proyecto de Ley de medidas tributarias y financieras de impulso a la actividad económica de Andalucía (procedente del Decreto-ley 1/2008, de 3 de junio) (*Enmiendas al articulado*) 2

#### RÉGIMEN INTERIOR

##### PERSONAL Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

- 8-08/AEA-000083, Creación y cobertura de la Jefatura de la Unidad de Personal 16
- 8-08/AEA-000084, Creación y cobertura de la Jefatura del Servicio de Gestión Económica y Presupuestaria 16

## INICIATIVA LEGISLATIVA

### PROYECTO DE LEY

#### **8-08/PL-000001, Proyecto de Ley de medidas tributarias y financieras de impulso a la actividad económica de Andalucía**

*Calificación favorable y admisión a trámite de las enmiendas al articulado presentadas por los GG.PP. Popular de Andalucía y Socialista*

*Procedente del Decreto-ley 1/2008, de 3 de junio*

*Sesión de la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda del día 14 de octubre de 2008*

*Orden de publicación de 15 de octubre de 2008*

#### **A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y HACIENDA**

El G.P. Popular de Andalucía, al amparo de lo previsto en el artículo 113 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas tributarias y financieras de impulso a la actividad económica de Andalucía con número de expediente 8-08/PL-000001:

#### **Enmienda núm. 1, de modificación Capítulo I del Título I**

Se propone la siguiente redacción en el título del Capítulo I del Título I:

“CAPÍTULO I: Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados e Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”

#### *Justificación*

Ejercer la competencia normativa conferida por la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y la Ley 157/2002, que regula el régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

#### **Enmienda núm. 2, de modificación Artículo 1**

Se propone la siguiente redacción:

Artículo 1. *Reducciones en las transmisiones inter vivos*

Por circunstancias propias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y sin perjuicio de la aplicación de las reducciones previstas en el artículo 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y de las demás reducciones reguladas en las leyes especiales, para el cálculo de la base liquidable del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en las transmisiones inter vivos, resultarán aplicables las siguientes reducciones:

1. REDUCCIONES EN VIVIENDA: Cuando en la base imponible correspondiente a una donación a favor de hijos o descendientes del donante menores de 36 años, o hijos o descendientes del donante discapacitados con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por 100 o con un grado de minusvalía psíquica de grado igual o superior al 33 por 100, se incluya un inmueble que vaya a constituir la primera vivienda habitual de las personas citadas, se aplicará sobre el valor real de dicho inmueble una reducción del 57 por 100.

La aplicación efectiva de la reducción prevista en el párrafo anterior exigirá el cumplimiento de todas las condiciones siguientes:

a) La adquisición del inmueble por parte del donatario debe ser en pleno dominio, sin que sea posible en ningún caso su desmembración.

b) La renta general del donatario, computable a efectos del impuesto sobre la renta de las personas físicas en el ejercicio anterior al de la adquisición, no podrá exceder los 18.000,00 euros.

c) El inmueble objeto de adquisición tiene que constituir la primera vivienda habitual en territorio español del donatario, quien no puede haber sido propietario de ninguna otra con el mismo carácter.

d) El valor real del inmueble adquirido no puede superar los 200.000,00 euros.

e) El máximo de la superficie construida del inmueble adquirido no puede superar los 120 metros cuadrados.

f) El donatario tiene que residir efectivamente en la vivienda un mínimo de tres años desde la fecha de la adquisición.

g) El donatario debe justificar su parentesco con el donante mediante cualquier medio admitido en Derecho.

2. REDUCCIONES EN AYUDAS FAMILIARES A LA VIVIENDA: En las donaciones dinerarias de padres a hijos u otros descendientes para la adquisición de la primera vivienda habitual, se aplicará una reducción del 99 por 100, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) La donación tiene que formalizarse en escritura pública y se tiene que hacer constar de manera expresa la voluntad de que el dinero donado se destine a la adquisición de la primera vivienda del hijo o descendiente, que tiene que constituir su residencia habitual.

b) La edad del donatario tiene que ser inferior a los 36 años en la fecha de formalización de la donación.

c) La vivienda debe adquirirse dentro del plazo máximo de seis meses desde la formalización de la donación.

d) El donatario tiene que tener un patrimonio inferior a los 400.000,00 euros en el momento de la fecha de formalización de la donación.

e) El importe máximo de la donación susceptible de integrar la base de la bonificación es de 150.000,00 euros. No obstante, en el caso de contribuyentes minusválidos con un grado de minusvalía física, psíquica o sensorial igual o superior al 33 por 100, este importe es de 200.000,00 euros.

Esta reducción es incompatible con la establecida en el artículo anterior, y sus límites deben aplicarse tanto en el caso de una única donación como en el caso de donaciones sucesivas, provengan del mismo ascendiente o de diferentes ascendientes.

### 3. REDUCCIONES EN EMPRESA:

3.1. En los casos de transmisión inter vivos a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes de una empresa individual o de un negocio profesional, incluidos los relacionados con la producción del sector ganadero, agrario o pesquero, o de derechos de usufructo sobre los mismos, o de participaciones en entidades cuyo domicilio fiscal y social se encuentre en Andalucía, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible una reducción del 99 por 100 del mencionado valor, siempre que concurran las condiciones establecidas en el apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

3.2. En las donaciones dinerarias de padres a hijos u otros descendientes para la constitución o adquisición de una empresa individual o de un negocio profesional o para la adquisición de participaciones en entidades se aplicará una reducción de 99 por 100, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) La donación tiene que formalizarse en escritura pública y debe hacerse constar de manera expresa que el dinero donado se destina por parte del hijo o descendiente a la constitución o adquisición de su primera empresa individual o de su primer negocio profesional, o a la adquisición de sus primeras participaciones sociales en entidades que cumplan los requisitos previstos en este artículo.

b) La edad del donatario tiene que ser inferior a los 36 años en la fecha de formalización de la donación.

c) La constitución o adquisición de la empresa individual, del negocio o de las participaciones tiene que llevarse a cabo en el plazo máximo de seis meses desde la formalización de la donación.

d) El donatario tiene que tener un patrimonio inferior a los 400.000,00 euros en el momento de la fecha de formalización de la donación.

e) El importe máximo de la donación susceptible de integrar la base de la bonificación es de 30.000,00 euros. No obstante, en el caso de contribuyentes minusválidos con un grado de minusvalía física, psíquica o sensorial igual o superior al 33 por 100, este importe es de 42.000,00 euros.

f) Si lo que se adquiere es una empresa individual o un negocio profesional, el importe neto de la cifra de negocios del último ejercicio cerrado no puede superar los límites de tres millones de euros en el caso de adquisición de empresa individual o de un millón de euros en el caso de adquisición de negocio profesional.

g) En el caso de adquisición de las participaciones de una entidad, además de cumplir los requisitos previstos en los anteriores apartados, deberá cumplirse que las participaciones adquiridas por el donatario tienen que representar, como mínimo, el 50 por 100 del capital

social de la entidad y que el donatario tiene que ejercer efectivamente funciones de dirección en la entidad.

h) Tanto en el caso de adquirir una empresa o un negocio profesional como en el caso de adquirir participaciones sociales, no tiene que existir ninguna vinculación en los términos previstos en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, entre aquellas y el donatario. Estos límites deben aplicarse tanto en el caso de una única donación como en el caso de donaciones sucesivas, provengan del mismo ascendiente o de diferentes ascendientes.

### Justificación

Ejercer la competencia normativa conferida por la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y la Ley 19/2002, que regula el régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

### Enmienda núm. 3, de modificación

#### Artículo 2

Se propone la siguiente redacción:

Artículo 2. *Reducciones en las transmisiones mortis causa*

Por circunstancias propias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y sin perjuicio de la aplicación de las reducciones previstas en el artículo 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y de las demás reducciones reguladas en las leyes especiales, para el cálculo de la base liquidable del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en las transmisiones mortis causa, resultarán aplicables las siguientes reducciones:

1. REDUCCIÓN POR PARENTESCO: En las adquisiciones mortis causa incluidas las de los beneficiarios de las pólizas de seguros de vida, la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible la reducción por parentesco que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes, manteniéndose las equiparaciones introducidas en la normativa autonómica:

a) Grupo I: Adquisiciones por descendientes o adoptados menores de veintinueve años, 25.000 euros, más 6.250 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente. La reducción, sin embargo, no puede exceder de 50.000,00 euros.

b) Grupo II: Adquisiciones por descendientes o adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 25.000 euros.

c) Grupo III: Adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes o descendientes por afinidad, 8.000 euros.

d) Grupo IV: Adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, 1.000 euros.

2. REDUCCIÓN POR DISCAPACIDAD: Además de las que pudieran corresponder en función del grado de

parentesco con el causante, enumeradas en el apartado anterior, los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir que tengan la consideración legal de persona con minusvalía física, psíquica o sensorial se aplicarán también la siguiente reducción:

– Minusvalía física o sensorial de grado igual o superior al 33 por 100: 300.000,00 euros.

A efectos de lo establecido en este apartado, los grados de minusvalía se determinarán de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

### 3. REDUCCIONES POR PARENTESCO EN LOS SEGUROS DE VIDA:

Con independencia de las reducciones anteriores, se aplicará una reducción del 100 por 100 a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida cuando su parentesco con el contratante fallecido sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. En los seguros colectivos o contratados por las empresas a favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado fallecido y el beneficiario, con un límite de 18.000 euros.

La reducción será única por cada sujeto pasivo cualquiera que fuese el número de contratos de seguros sobre la vida de los que sea beneficiario, y no será aplicable cuando este tenga derecho a la reducción establecida en la disposición transitoria cuarta de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

La misma reducción será en todo caso aplicable a los seguros sobre la vida que se devenguen en actos de terrorismo, así como de servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz de carácter público, y no estará sometida al límite cuantitativo establecido en el primer apartado de este artículo, siendo extensible a todos los posibles beneficiarios, sin que sea de aplicación lo previsto en la disposición transitoria cuarta de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

**4. REDUCCIONES EN VIVIENDA:** En las adquisiciones mortis causa de la vivienda habitual de la persona fallecida, siempre que los causahabientes sean el cónyuge, ascendientes o descendientes de aquel, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento, la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible la reducción del 100 por cien de su valor, con el límite de 250.000 euros por cada sujeto pasivo, siempre que la adquisición se mantenga durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, a no ser que el adquirente muera dentro de este plazo.

En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia establecido en este apartado, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.

**5. REDUCCIONES CULTURALES:** En los supuestos de transmisiones de bienes del patrimonio histórico artístico, resultará aplicable una reducción del 99 por 100 de su valor para aquellos inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, en el Inventario General del Patrimonio Cultural Andaluz, o que antes de finalizar el plazo para presentar la declaración por este impuesto se inscriban en cualquiera de estos registros, siempre que sean cedidos para su exposición en las siguientes condiciones:

a) Que la cesión se efectúe a favor de la Junta de Andalucía, corporaciones locales de la Comunidad andaluza, museos de titularidad pública de la Junta de Andalucía u otras instituciones culturales dependientes de los entes públicos territoriales de la Comunidad andaluza.

b) Que el bien se ceda gratuitamente, para su exposición al público.

### 6. REDUCCIONES EN EMPRESA:

6.1. Cuando en la base imponible de una adquisición mortis causa esté incluido el valor de una empresa individual o de un negocio profesional, incluidos los relacionados con la producción del sector ganadero, agrario o pesquero, o de derechos de usufructo sobre los mismos, situado en Andalucía, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible una reducción del 99 por 100 del mencionado valor, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que la actividad se ejerza por el causante de forma habitual, personal y directa.

b) Que los ingresos del causante procedentes de esta actividad supongan al menos el 50 por 100 de la suma de sus rendimientos de actividades económicas y del trabajo personal. A tal efecto no se tendrán en cuenta todas aquellas remuneraciones que traigan causa de las participaciones del causante que disfruten de reducción conforme a lo establecido en este artículo y de aquellas otras a las que se refiere la letra c del apartado segundo del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

c) Cuando un mismo causante ejerza dos o más actividades de forma habitual, personal y directa, la reducción alcanzará a todos los bienes y derechos afectos a las mismas, considerándose para determinar el porcentaje de ingresos a que se refiere la letra anterior el conjunto del rendimiento de todas ellas.

d) Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad, hasta el tercer grado de la persona fallecida.

e) Que el adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición durante los tres años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de este plazo. No es incumplimiento de este requisito la transmisión de los mismos bienes que sea consecuencia de una expropiación forzosa o la realizada a favor de cualquiera de las personas que hubieran podido

gozar de esta reducción, en cuyo caso el nuevo adquirente deberá mantener lo adquirido hasta completar el plazo de tres años desde la primera transmisión.

También se aplicará la mencionada reducción respecto del valor neto de los bienes del causante afectos al desarrollo de la actividad empresarial o profesional del cónyuge superviviente, cuando este sea el adjudicatario de los bienes. En tal caso los requisitos a que hacen referencia las letras *a*, *b* y *c* anteriores se habrán de cumplir por el cónyuge adjudicatario.

6.2. Cuando en la base imponible de una adquisición mortis causa esté incluido el valor de participaciones en entidades, que no coticen en mercados organizados, cuyo domicilio fiscal y social se encuentre en Andalucía, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible una reducción del 99 por 100 del mencionado valor, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. A estos efectos se entenderá que una entidad tiene esta finalidad cuando más de la mitad de su activo sean valores o bienes inmuebles que no se encuentren afectos al desarrollo de actividades económicas de carácter empresarial.

b) Que la participación del causante en el capital de la entidad sea al menos igual al 5 por 100 computado de forma individual o al 20 por 100 conjuntamente con el cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado de parentesco, ya sea este por consanguinidad, afinidad o adopción.

c) Que el causante, o en el caso de participación conjunta alguna de las personas del grupo familiar a que se refiere el punto anterior, ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad y que la retribución que perciba por ello suponga al menos el 50 por 100 de la suma de sus rendimientos de actividades económicas y del trabajo personal. A tal efecto no se tendrán en cuenta los rendimientos de las actividades económicas cuyos bienes y derechos afectos disfruten de reducción en este impuesto.

d) Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad, hasta el tercer grado de la persona fallecida.

e) Que el adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de este plazo. No es incumplimiento de este requisito la transmisión que sea consecuencia de una expropiación forzosa o la realizada a favor de cualquiera de las personas que hubieran podido gozar de la reducción en caso de haber recibido las participaciones directamente del causante, en cuyo caso el nuevo adquirente deberá mantener lo adquirido hasta completar el plazo de cinco años desde la primera transmisión.

f) Que se mantenga el domicilio fiscal y social de la entidad en el territorio de Andalucía durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante.

Cuando un mismo causante sea directamente titular de participaciones en varias entidades, y en ellas concurren las restantes condiciones exigidas en las letras anteriores de este apartado, el cálculo del porcentaje a que se refiere la letra anterior se efectuará de forma separada para cada una de dichas entidades, no incluyéndose los rendimientos derivados de las funciones de dirección en las otras entidades.

6.3. Si unos mismos bienes en un periodo máximo de cinco años fueran objeto de dos o más transmisiones mortis causa a favor de descendientes, en la segunda y ulteriores se deducirá de la base imponible, además, el importe de lo satisfecho por el impuesto en las transmisiones precedentes. Se admitirá la subrogación de los bienes cuando se acredite fehacientemente.

#### *Justificación*

Ejercer la competencia normativa conferida por la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y la Ley 19/2002, que regula el régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

#### **Enmienda núm. 4, de adición**

##### **Artículo 2 bis, nuevo**

Se propone añadir un artículo 2 bis con la siguiente redacción:

Artículo 2 bis. *Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados*

A. En la modalidad de "Transmisiones Patrimoniales Onerosas" del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se aplicará:

1. El tipo de gravamen reducido del 3 por 100 en la transmisión de inmuebles, cuyo valor real no supere los 200.000 euros, cuando se destinen a vivienda habitual del adquirente y este tenga la consideración de persona con discapacidad con un grado de minusvalía reconocido igual o superior al 33 por 100.

2. El tipo de gravamen reducido del 3,5 por 100 en la transmisión de inmuebles cuyo valor real no supere los 200.000 euros, cuando se destinen a vivienda habitual del adquirente y este ostente el título de familia numerosa en la fecha de devengo del Impuesto.

3. El tipo de gravamen reducido del 3,5 por 100 en la transmisión de inmuebles cuyo valor real no supere los 200.000 euros, cuando se destinen a vivienda habitual del adquirente y este sea menor de 36 años, o tenga la consideración de viuda, mujer con cargas familiares, víctima de violencia de género o parado de larga duración.

B. En la modalidad de "Actos Jurídicos Documentados" del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se aplicará:

1. El tipo de gravamen reducido del 0,3 por 100 para escrituras que formalicen la transmisión o formalización de hipoteca sobre inmuebles cuyo valor real no supere los 200.000 euros, cuando se destinen a vi-

vienda habitual del adquirente y este tenga la consideración de persona con discapacidad con un grado de minusvalía reconocido igual o superior al 33 por 100.

2. El tipo de gravamen reducido del 0,5 por 100 para escrituras que formalicen la transmisión o formalización de hipoteca sobre inmuebles cuyo valor real no supere los 200.000 euros, cuando se destinen a vivienda habitual del adquirente y este ostente el título de familia numerosa en la fecha de devengo del Impuesto.

3. El tipo de gravamen reducido del 0,5 por 100 para escrituras que formalicen la transmisión o formalización de hipoteca sobre inmuebles cuyo valor real no supere los 200.000 euros, cuando se destinen a vivienda habitual del adquirente y este sea menor de 36 años, o tenga la consideración de viuda, mujer con cargas familiares, víctima de violencia de género o parado de larga duración.

C. En los supuestos recogidos en los apartados A y B se requerirá que la base imponible correspondiente al periodo impositivo no sea superior a 3,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) en tributación individual o a cinco veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples en caso de tributación conjunta.

D. A los efectos previstos en este artículo se entenderá por vivienda habitual la que cumpla los requisitos previstos en la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

#### *Justificación*

Ejercer la competencia normativa conferida por la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, la Ley 19/2002, que regula el régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

#### **Enmienda núm. 5, de adición**

##### **Artículo 2 ter, nuevo**

Se propone añadir un artículo 2 ter con la siguiente redacción:

Artículo 2 ter. *Deducción por adquisición de vivienda habitual*

1. Sin perjuicio de la aplicación del tramo autonómico de deducción por inversión en vivienda habitual establecida en el artículo 64 bis 2 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, los sujetos pasivos que sean menores de 36 años o estén en situación legal de desempleo tendrán derecho a aplicar en la cuota autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una deducción del 6 por 100 de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por la adquisición, construcción o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del sujeto pasivo, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Que el valor real de la vivienda no supere los 200.000 euros

b) Que la base imponible correspondiente al periodo impositivo no sea superior a 3,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) en tributación individual o a cinco veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples en caso de tributación conjunta.

La base de la presente deducción se determinará de acuerdo con los requisitos y circunstancias previstos en el artículo 55.1 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

#### *Justificación*

Ejercer la competencia normativa conferida por la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y la Ley 19/2002, que regula el régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

#### **Enmienda núm. 6, de adición**

##### **Artículo 2 quáter, nuevo**

Se propone añadir un artículo 2 quáter con la siguiente redacción:

Artículo 2 quáter. *Deducción por arrendamiento de vivienda habitual*

A. Los sujetos pasivos que sean menores de 36 años, tengan un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, ostenten el título de familia numerosa en la fecha de devengo del Impuesto, o tengan la consideración de parados de larga duración, tendrán derecho a aplicar en la cuota autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una deducción del 20 por 100, con un máximo de 750 euros, de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por arrendamiento de su vivienda habitual, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Que se trate del arrendamiento de la vivienda habitual del contribuyente, ocupada efectivamente por el mismo y la duración del contrato sea igual o superior a un año.

b) Que el contribuyente no tenga derecho por el mismo periodo impositivo a deducción alguna por inversión en vivienda habitual, con excepción de la correspondiente a las cantidades depositadas en cuentas vivienda.

c) Que la base imponible general no sea superior a 3,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) en tributación individual o a cinco veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples en caso de tributación conjunta.

#### *Justificación*

Ejercer la competencia normativa conferida por la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y la Ley 19/2002, que

regula el régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

### **Enmienda núm. 7, de adición**

#### **Artículo 2 quinquies, nuevo**

Se propone añadir un artículo 2 quinquies con la siguiente redacción:

*Artículo 2 quinquies. Deducción para el fomento del autoempleo*

1. Los emprendedores andaluces tendrán derecho a aplicar una deducción de 500 euros en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas siempre que el contribuyente cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- a) No haber cumplido 36 años en la fecha de devengo del impuesto.
- b) Ser mujer.
- c) Estar en situación legal de desempleo habiendo cumplido los 45 años en la fecha de devengo del impuesto.
- d) Tener un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100.
- e) Colectivos con dificultades de inserción laboral.

2. Para tener la consideración de emprendedor será requisito indispensable haber causado alta en el censo de empresarios, profesionales y otros obligados tributarios previsto en la normativa estatal, por primera vez durante el período impositivo, así como mantener dicha situación de alta durante un año natural, siempre que dicha actividad se desarrolle en el territorio de la Comunidad Autónoma.

#### *Justificación*

Ejercer la competencia normativa conferida por la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y la Ley 19/2002, que regula el régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

### **Enmienda núm. 8, de adición**

#### **Artículo 2 sexies, nuevo**

Se propone añadir un artículo 2 sexies con la siguiente redacción:

*Artículo 2 sexies. Deducción para conciliación de la vida laboral y familiar de las mujeres andaluzas*

1. Las andaluzas tendrán derecho a aplicar una deducción de 400 euros en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por cada hijo mayor de tres años y menor de cinco años. Esta deducción corresponderá exclusivamente a la madre y serán requisitos para su disfrute:

- a) Que los hijos que generen el derecho a su aplicación den derecho, a su vez, a la aplicación del correspondiente mínimo por descendientes establecido por la normativa estatal reguladora del impuesto.

b) Que la madre realice una actividad por cuenta propia o ajena por la cual esté dada de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad.

2. La deducción se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan los requisitos anteriores, entendiéndose a tal efecto que:

a) La determinación de los hijos que dan derecho a la aplicación de la deducción se realizará de acuerdo con su situación el último día de cada mes.

b) El requisito de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad se cumple los meses en que esta situación se produzca en cualquier día del mes.

3. La deducción tendrá como límite para cada hijo las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y mutualidades de carácter alternativo devengadas en cada período impositivo, y que, además, lo hubiesen sido desde el día en que el menor cumpla los tres años y hasta el día anterior a aquel en que cumpla los cinco años.

A efectos del cálculo de este límite se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder.

4. En los supuestos de adopción la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante el cuarto y quinto años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil.

5. En caso de fallecimiento de la madre, o cuando la guardia y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre, este tendrá derecho a la práctica de la deducción pendiente, siempre que cumpla los demás requisitos previstos para la aplicación de la presente deducción.

6. Cuando existan varios contribuyentes con derecho a la aplicación de esta deducción con respecto a un mismo hijo, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

#### *Justificación*

Ejercer la competencia normativa conferida por la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y la Ley 19/2002, que regula el régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Parlamento de Andalucía, 14 de octubre de 2008.  
La Portavoz del G.P. Popular de Andalucía,  
María Esperanza Oña Sevilla.

#### **A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y HACIENDA**

El G.P. Socialista, a tenor de lo dispuesto en el artículo 113 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley 8-08/PL-000001, de medidas tributarias y financieras de impulso a la actividad económica de Andalucía:

### **Enmienda núm. 9, de modificación** **Título de la Ley**

“Ley de medidas tributarias y financieras de impulso a la actividad económica de Andalucía, y de agilización de procedimientos administrativos”

### **Enmienda núm. 10, de modificación** **Exposición de motivos**

#### «EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### I

El Decreto-ley 1/2008, de 3 de junio, de medidas tributarias y financieras de impulso a la actividad económica de Andalucía, ha sido la primera norma de esta naturaleza aprobada por el Consejo de Gobierno al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del nuevo Estatuto de Autonomía para Andalucía. El Parlamento de Andalucía, en su sesión plenaria de 25 de junio de 2008, acordó su convalidación y tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia.

La presente ley deriva del citado Decreto-ley, en el que se adoptan una serie de medidas de carácter fiscal y financiero, que encuentran su justificación en la necesidad de contribuir a impulsar la actividad económica para paliar los efectos de la actual situación de desaceleración que atraviesa la economía.

El catálogo de medidas previstas en el Decreto-ley de referencia ha sido ampliado en la tramitación de la presente Ley, incorporándose nuevas medidas tributarias, consistentes en la aprobación de una deducción por ayuda doméstica en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y una deducción del 100 por 100 en la cuota gradual de la modalidad de Actos Jurídicos Documentados del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Asimismo, se han incorporado distintas disposiciones finales que tienen como común denominador la agilización de los procedimientos administrativos.

##### II

En cuanto a la estructura de la Ley, consta de diez artículos, distribuidos en dos títulos: “Medidas tributarias” y “Medidas financieras”, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y catorce disposiciones finales.

En el ámbito de las medidas tributarias, se establece una deducción por ayuda doméstica en la cuota autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que asciende al 15 por 100 del importe correspondiente a la cotización anual de un empleado por la afiliación en Andalucía al régimen especial de la Seguridad Social de empleados del hogar de trabajadores fijos. Esta medida tiene por objeto promover la conciliación de la vida familiar y laboral, por lo que se exige como requisito la obtención de rendimientos del trabajo o actividades económicas.

En el caso del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se introduce una reducción del 99 por 100 del importe de la base imponible en las donaciones para la

adquisición de la primera vivienda habitual para donatarios menores de 35 años o que sean personas con discapacidad. Por lo que respecta a la segunda medida en relación con este impuesto, se mejora en 50.000 euros la reducción en la base imponible para herencias, que, de esta forma, queda situada en 175.000 euros. Estas medidas se encaminan a facilitar la adquisición de la primera vivienda y a mejorar el beneficio fiscal existente en Andalucía, que elimina la tributación de las adquisiciones mortis causa hasta un determinado importe; eliminación de la tributación que, en muchas ocasiones, determinará que las cantidades percibidas se apliquen a la reducción del endeudamiento derivado de la adquisición de la vivienda habitual.

Por lo que respecta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y con la finalidad promover el acceso a la vivienda nueva, se establece una deducción del 100 por 100 en la cuota gradual en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados para la adquisición de vivienda habitual y constitución de préstamos hipotecarios, a favor de beneficiarios de ayudas de la Comunidad Autónoma para la adquisición de vivienda, jóvenes menores de 35 años y personas con discapacidad.

En cuanto a la tasa por actividades de control e inspección sanitaria, las medidas están directamente vinculadas a la elección de un sistema de cálculo de la cuota, fijado en función de importes mínimos por animal o por tonelada de carne, frente al sistema anterior, basado en el coste para la autoridad competente, y se incluye una relación de deducciones que reducen la carga tributaria que debe soportar el sujeto pasivo, mejorando, en consecuencia, por vía fiscal la competitividad del sector.

Dentro del Título de medidas financieras, la medida consistente en la concesión de avales para garantizar los valores de renta fija emitidos por los fondos de titulización de activos tiene como objetivo mejorar tanto la actividad productiva de las empresas como impulsar el sector de la vivienda. En este sentido, las turbulencias financieras que presiden la actual coyuntura de los mercados financieros internacionales, y que dan lugar a fuertes restricciones en el acceso al crédito, afectan particularmente a las pymes así como a los ciudadanos de menores recursos económicos. Por lo que se refiere a las pymes, que significan más del 90 por 100 del tejido empresarial andaluz, su principal problema endémico lo constituye el acceso a la financiación, lo cual resulta especialmente negativo en un escenario de endurecimiento de las condiciones de acceso al crédito. Respecto a los ciudadanos de menores recursos económicos y en relación a una necesidad básica como es el acceso a la vivienda, resulta necesario que las entidades financieras pongan a su disposición financiación suficiente para acceder a las distintas modalidades de vivienda protegida que están impulsándose desde el Gobierno andaluz.

En las disposiciones finales, resulta significativa la medida orientada a favorecer la ejecución de los campos

de golf que sean declarados de interés turístico, dada su importancia para la mejora de la competitividad turística de Andalucía. También es significativo el conjunto de medidas que tienen por finalidad excepcionar determinadas actividades del régimen de autorización, o sustituir las mismas por otros sistemas de seguimiento, para impulsar la economía, sin merma de las garantías para la conservación de los valores naturales.

Asimismo, resulta destacable la disposición final que modifica la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que tiene por objeto aminorar las cargas administrativas derivadas de la aplicación de las normas para la ciudadanía y las empresas, y agilizar la tramitación de los anteproyectos de ley y disposiciones cuya aprobación corresponde al Consejo de Gobierno.

Por último, debe destacarse la delegación legislativa por la que se autoriza al Consejo de Gobierno para que, en el plazo de un año, apruebe un texto refundido de las normas tributarias dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos. La citada autorización se realiza conforme a lo establecido en el artículo 109 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

A este respecto debe significarse que esta medida supone un notable refuerzo de la seguridad jurídica y de las garantías del contribuyente, al incluir en un solo texto normas tributarias actualmente dispersas en diferentes leyes. Además, esta refundición permitirá realizar la oportuna armonización del texto, máxime si se tiene en cuenta que muchas de estas medidas son anteriores a la actual Ley General Tributaria y a la Ley que regula el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.»

**Enmienda núm. 11, de modificación**  
Denominación del Capítulo I del Título I

«CAPÍTULO I  
Tributos cedidos»

**Enmienda núm. 12, de adición**  
Sección primera, nueva

Enmienda de adición al Capítulo I del Título I, por la que se introduce una nueva Sección primera.

«SECCIÓN 1ª  
Impuestos directos»

**Enmienda núm. 13, de adición**  
Artículo 1, nuevo

Enmienda de adición al Capítulo I del Título I, Sección primera: se añade un artículo nuevo como artículo 1, y los actuales artículos 1 y 2 del proyecto de ley pasan a ser artículos 2 y 3 de dicha Sección.

«Artículo 1. Deducción por ayuda doméstica.

1. La persona titular del hogar familiar, siempre que constituya su vivienda habitual, y que conste en la Tesorería General de la Seguridad Social por la afiliación en Andalucía al régimen especial de la Seguridad Social de empleados de hogar de trabajadores fijos, podrá deducirse de la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la cantidad resultante de aplicar el 15 por 100 del importe satisfecho a la Seguridad Social correspondiente a la cotización anual de un empleado, en concepto de la cuota fija que sea por cuenta del empleador, cuando concorra cualquiera de los siguientes requisitos en la fecha del devengo del impuesto:

a) Que ambos cónyuges o integrantes de la pareja de hecho, inscrita en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía, perciban rendimientos del trabajo o de actividades económicas.

En este supuesto, podrá aplicarse la deducción la persona titular del hogar familiar o su cónyuge o pareja de hecho.

b) Que los contribuyentes sean madres o padres de familia monoparental y perciban rendimientos del trabajo o de actividades económicas.

Tendrá la consideración de familia monoparental, a los efectos del párrafo anterior, la formada por la madre o el padre y los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

– Hijos menores de edad, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientemente de estos.

– Hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

2. A los efectos de este artículo, se entenderá por titular del hogar familiar el previsto en la normativa reguladora del régimen especial de la Seguridad Social de empleados del hogar, y por vivienda habitual la que cumpla los requisitos previstos en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.»

**Enmienda núm. 14, de adición**  
Sección segunda, nueva

Enmienda de adición al Capítulo I del Título I, por la que se introduce una nueva Sección segunda.

«SECCIÓN 2ª  
Impuestos indirectos»

**Enmienda núm. 15, de adición**  
Sección segunda, artículo nuevo

Se añade un artículo a esta Sección con el siguiente texto:

«SECCIÓN SEGUNDA  
Impuestos Indirectos

Artículo 1 quáter. Deducción en cuota para promover el acceso a la vivienda nueva.

1. Con vigencia exclusiva para hechos imponible devengados hasta el 31 de diciembre de 2009, en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados del Im-

puesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se aplicará una deducción del 100 por 100 en la cuota gradual de documentos notariales de las siguientes operaciones:

a) Adquisición de vivienda por beneficiarios de ayudas económicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la adquisición de la vivienda habitual que tenga la consideración de protegida de conformidad con su normativa propia.

b) Adquisición de la vivienda habitual por menores de 35 años o quienes tengan la consideración de persona con discapacidad con un grado de minusvalía reconocido igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, siempre que el valor real de la vivienda, en ambos casos, no sea superior a 180.000 euros.

En los supuestos de adquisición de la vivienda habitual por matrimonios o uniones de hecho inscritas en el Registro de Parejas de Hecho de Andalucía, el requisito de la edad o, en su caso, de la discapacidad deberá cumplirlo, al menos, uno de los cónyuges o uno de los integrantes de la pareja de hecho.

c) Constitución de préstamos hipotecarios por beneficiarios de ayudas económicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía para financiar la adquisición de vivienda habitual que tenga la consideración de protegida de conformidad con su normativa propia, y siempre que dicha adquisición quede sujeta a la cuota gradual del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

d) Constitución de préstamos hipotecarios por menores de 35 años o que tengan la consideración de persona con discapacidad con un grado de minusvalía reconocido igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, siempre que concurran los siguientes requisitos:

– Que el préstamo hipotecario se constituya para financiar la adquisición de la vivienda habitual, de valor real no superior a 180.000 euros.

– Que la adquisición de la vivienda quede sujeta a la cuota gradual del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

– Que el importe del principal del préstamo hipotecario no sea superior a 180.000 euros.

En los supuestos de constitución de préstamos hipotecarios por matrimonios o uniones de hecho inscritas en el Registro de Parejas de Hecho de Andalucía, el requisito de la edad o, en su caso, de la discapacidad deberá cumplirlo, al menos, uno de los cónyuges o uno de los integrantes de la pareja de hecho.

2. A los efectos previstos en este artículo se entenderá por vivienda habitual la que cumpla los requisitos previstos en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.»

### **Enmienda núm. 16, de modificación** **Disposición derogatoria única**

Donde dice: el presente Decreto-ley.

Debe decir: *la presente Ley*.

### **Enmienda núm. 17, de adición** **Disposición final primera, nueva**

«Disposición final primera. Modificación de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se añade un párrafo segundo al artículo 37 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con la siguiente redacción:

«Cuando se trate de inmuebles de titularidad autonómica inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz la concesión podrá otorgarse por un plazo que no podrá exceder, incluidas las prórrogas, de 75 años, siempre que ello contribuya a su mejor mantenimiento y vitalidad y el concesionario se comprometa a su restauración, salvaguarda y difusión, promoviendo su enriquecimiento y uso como bien social.»

### **Enmienda núm. 18, de adición** **Disposición final segunda, nueva**

«Disposición final segunda. Modificación de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade un párrafo final al artículo 38.2, con el siguiente contenido:

“La declaración por el Consejo de Gobierno de actuaciones de interés autonómico cuyas determinaciones supongan una alteración de los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional implica la modificación de dichos planes.”

Dos. Se introduce un nuevo Título V denominado: “De las declaraciones de campos de golf de interés turístico” con el siguiente contenido:

“Artículo 40. Campos de golf de interés turístico

1. Si no existiera Plan de Ordenación de ámbito subregional o el mismo no contemplara expresamente la actuación objeto de Declaración de Interés Turístico, bastará para su efectiva implantación conforme a su legislación específica que en el procedimiento de la Declaración de Interés Turístico se dé audiencia a las Administraciones Públicas afectadas por plazo no inferior a dos meses, información pública por plazo no inferior a un mes, y requerimiento de los informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y entidades administrativas gestores de los intereses públicos afectados que sean legalmente preceptivos.

2. Las determinaciones contenidas en la Declaración de Interés Turístico vincularán directamente al planeamiento del municipio o municipios afectados, que deberán incorporarlas con ocasión de la siguiente innovación urbanística.»»

**Enmienda núm. 19, de adición**  
Disposición final tercera, nueva

«Disposición final tercera. Modificación de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

La Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 7 del artículo 85, que queda redactado como sigue:

“7. El plazo de resolución y notificación de la autorización de vertido será de seis meses a contar desde la presentación de la solicitud, salvo que reglamentariamente se establezca otro inferior. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, los interesados podrán entender desestimada su solicitud.»

Dos. Se modifica el apartado 6 del artículo 99, que queda redactado como sigue:

“6. El plazo de resolución y notificación de esta autorización será de seis meses a contar desde la presentación de la solicitud, salvo que reglamentariamente se establezca otro inferior. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, el interesado podrá entender desestimada su solicitud.”

Tres. Se modifica el apartado 7 del artículo 101, que queda redactado como sigue:

“7. El plazo de resolución y notificación de esta autorización será de seis meses a contar desde la presentación de la solicitud, salvo que reglamentariamente se establezca otro inferior. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, los interesados podrán entender desestimada su solicitud.”»

**Enmienda núm. 20, de adición**  
Disposición final cuarta, nueva

«Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía.

La Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade un párrafo al final del apartado 1 del artículo 64, con el siguiente contenido:

“Reglamentariamente se podrá excepcionar del régimen de autorización aquellos usos y aprovechamientos que no pongan en peligro la conservación y funcionalidad de los recursos y terrenos forestales, estableciendo en cada caso las condiciones en que podrán realizarse.”

Dos. Se introduce un nuevo apartado en el artículo 77, con el siguiente contenido:

“8.º La realización de actuaciones en terrenos forestales con incumplimiento de las condiciones, requisitos y limitaciones establecidos reglamentariamente.”»

**Enmienda núm. 21, de adición**  
Disposición final quinta, nueva

«Disposición final quinta. Modificación de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres.

Se modifica el apartado 2 del artículo 10 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres, que queda redactado como sigue:

“El plazo de resolución y notificación será de tres meses, salvo que reglamentariamente se establezca otro inferior. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, los interesados podrán entender desestimada su solicitud.”»

**Enmienda núm. 22, de adición**  
Disposición final sexta, nueva

«Disposición final sexta. Modificación de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, y se establecen medidas adicionales para su protección

Se añade un nuevo artículo 15 bis a la Ley 2/1989 de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, y se establecen medidas adicionales para su protección, con el siguiente contenido:

“No obstante lo previsto en los artículos 10.2, 13.1 y 14, los instrumentos de planificación y las normas declarativas de los espacios naturales protegidos podrán excepcionar del régimen de autorización aquellas actuaciones que no pongan en peligro los valores objeto de protección, estableciendo en cada caso las condiciones en que podrán realizarse.”»

**Enmienda núm. 23, de adición**  
Disposición final séptima, nueva

«Disposición final séptima. Modificación de la Ley 12/1984, de 19 de octubre, de declaración de las Marismas del Odiel como Paraje Natural y de la Isla de Enmedio y la Marisma del Burro como Reservas Integrales.

Se añade un nuevo párrafo al final del apartado 1 del artículo 3 de la Ley 12/1984, de 19 de octubre, de declaración de las Marismas del Odiel como Paraje Natural y de la Isla de Enmedio y la Marisma del Burro como Reservas Integrales, con el siguiente contenido:

“No obstante, los instrumentos de planificación podrán excepcionar del régimen de autorización aquellas actuaciones que no pongan en peligro los valores objeto de protección, estableciendo en cada caso las condiciones en que podrán realizarse.”»

**Enmienda núm. 24, de adición**  
**Disposición final octava, nueva**

«Disposición final octava. Modificación de la Ley 8/1999, de 27 de octubre, del Espacio Natural de Doñana.

Se modifica el artículo 21 de la Ley 8/1999, de 27 de octubre, del Espacio Natural de Doñana, que queda redactado como sigue:

“Cualquier actuación que se proyecte realizar en el espacio protegido susceptible de provocar daños o alteraciones al medio ambiente y que no esté prohibida en la presente Ley, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales o el Plan Rector de Uso y Gestión, requerirá autorización de la Consejería de Medio Ambiente, previo informe favorable del Consejo de Participación, salvo lo establecido en el artículo 15 bis de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, y se establecen medidas adicionales para su protección.”»

**Enmienda núm.25, de adición**  
**Disposición final novena, nueva**

«Disposición final novena. Modificación de la Ley 3/2003, de 25 de junio, de declaración del Paraje Natural de Alborán.

Se modifica el apartado 5 del artículo 6 de la Ley 3/2003, de 25 de junio, de declaración del Paraje Natural de Alborán, que queda redactado como sigue:

“Para el resto de actuaciones será de aplicación el régimen previsto en los artículos 10.2 y 15 bis de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, y se establecen medidas adicionales para su protección.”»

**Enmienda núm. 26, de adición**  
**Disposición final décima, nueva**

«Disposición final décima. Modificación de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se modifica la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los siguientes términos:

Uno. Se añaden tres nuevos apartados, 3, 4 y 5, al artículo 27, con el contenido que se indica a continuación, pasando los actuales apartados 3 al 20 a ser los apartados 6 al 23:

“3. Aprobar los Decretos-leyes y los Decretos legislativos.

4. Acordar, por razones de urgencia, los trámites que tendrán carácter preceptivo en el procedimiento regulado en el artículo 43 de esta Ley.

5. Declarar la urgencia en los demás procedimientos administrativos de su competencia, salvo el regulado en el artículo 45 de esta Ley, lo que conllevará, además de los efectos inherentes a dicha declaración,

que solo tendrá carácter preceptivo, cuando proceda, el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía en lo que respecta a los informes de órganos colegiados consultivos de la Comunidad Autónoma.”

Dos. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 43, con el siguiente texto:

“2. El procedimiento de elaboración de los proyectos de ley se iniciará en la Consejería competente mediante la elaboración del correspondiente anteproyecto, que irá acompañado por una memoria justificativa, los estudios e informes sobre la necesidad y oportunidad del mismo, la memoria sobre impacto por razón de género de las medidas que se establezcan, una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar y su forma de financiación, y, cuando proceda, una valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación de la norma para la ciudadanía y las empresas.”

Tres. Se incluye un nuevo apartado 7 en el artículo 43, con el siguiente texto:

“7. Cuando el Consejo de Gobierno declare la urgencia en la tramitación de un anteproyecto de ley, sólo tendrá carácter preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, en lo que se refiere a los informes de órganos colegiados consultivos de la Comunidad Autónoma.”

Cuatro. Se da nueva redacción a la letra a del apartado 1 del artículo 45, con el siguiente contenido:

“a) La iniciación del procedimiento de elaboración de un reglamento se llevará a cabo por el centro directivo competente, previo acuerdo de la persona titular de la Consejería, mediante la elaboración del correspondiente proyecto, al que se acompañará un informe sobre la necesidad y oportunidad de aquel, una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar y su forma de financiación, una memoria sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establezcan en el mismo, y, cuando proceda, una valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación de la norma para la ciudadanía y las empresas.”»

**Enmienda núm. 27, de adición**  
**Disposición final undécima, nueva**

«Disposición final undécima. Gestión telemática de los centros docentes, servicios, programas y actividades del sistema educativo andaluz.

1. La Administración educativa establecerá un sistema de información para la gestión telemática de los centros docentes, servicios, programas y actividades del sistema educativo andaluz, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

2. Los centros docentes utilizarán el sistema de información a que se refiere el apartado anterior para la cesión a la Administración educativa de los datos a los

que esta debe tener acceso para el ejercicio de las funciones que le son propias en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con lo que, a tales efectos, se establezca.

3. En relación con los datos de carácter personal del alumnado y sus familias, podrán ser objeto de cesión a la Administración educativa por los centros docentes públicos y privados concertados los datos identificativos del alumnado y de sus padres o tutores legales, incluidos los referidos a las necesidades específicas de apoyo educativo, de salud o de cualquier otra índole cuyo conocimiento sea preciso para una adecuada permanencia en el sistema educativo, los relacionados con el procedimiento de admisión y matriculación del alumnado en los centros docentes y con el desarrollo de su escolarización, evaluación y orientación educativa y profesional, y los referidos a la gestión y el otorgamiento de becas y ayudas al estudio, a la utilización de los servicios complementarios, a la participación en planes y programas educativos y al seguimiento de las conductas contrarias a la convivencia escolar. Asimismo, podrán ser objeto de cesión a la Administración educativa la relación de los miembros del Consejo Escolar de cada centro y de las comisiones constituidas en su seno, así como los datos referidos a la gestión de los procedimientos electorales para la constitución y renovación del órgano y, en general, todos aquellos datos de carácter personal del alumnado y sus familias cuyo conocimiento por la Administración educativa se encuentre amparado por una ley estatal o autonómica.

4. La cesión de los datos de carácter personal estará sujeta a la legislación específica en la materia.»»

**Enmienda núm. 28, de adición**  
**Disposición final duodécima, nueva**

«Disposición final duodécima. Delegación legislativa para la refundición de normas en materia de tributos cedidos.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y de acuerdo con lo establecido en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, se autoriza al Consejo de Gobierno para que, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley,

apruebe un texto refundido de las normas dictadas en materia de tributos cedidos por la Comunidad Autónoma de Andalucía en la presente Ley y en las siguientes disposiciones:

Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras.

Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.

Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

Ley 12/2006, de 27 de diciembre, sobre Fiscalidad Complementaria del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Ley 23/2007, de 18 de diciembre, por la que se crea la Agencia Tributaria de Andalucía y se aprueban medidas fiscales.

2. La autorización para refundir se extiende, además, a la regularización y armonización de los textos legales que se refunden, epigrafiando, en su caso, los títulos, capítulos y artículos del texto refundido.»

**Enmienda núm. 29, de modificación**  
**Disposición final primera**

Enmienda de modificación de la disposición final primera, que pasa a ser decimotercera.

«*Disposición final decimotercera.* Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de *la presente Ley.*»

**Enmienda núm. 30, de modificación**  
**Disposición final segunda**

Enmienda de modificación de la Disposición final segunda, que pasa a ser decimocuarta.

«*Disposición final decimocuarta.* Entrada en vigor.

*La presente Ley* entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.*»

Sevilla, 9 de octubre de 2008.  
La Portavoz adjunta del G.P. Socialista,  
Antonia Jesús Moro Cárdeno.

**ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO**  
**8-08/PL-000001**

*Título de la Ley*

- Enmienda núm. 9, del G.P. Socialista, de modificación

*Exposición de motivos*

- Enmienda núm. 10, del G.P. Socialista, de modificación

*Capítulo I del Título I*

- Enmienda núm. 1, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 11, del G.P. Socialista, de modificación

*Sección primera*

- Enmienda núm. 12, del G.P. Socialista, de adición, nueva

*Artículo 1*

- Enmienda núm. 2, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 13, del G.P. Socialista, de adición, nuevo

*Sección segunda*

- Enmienda núm. 14, del G.P. Socialista, de adición, nueva

*Sección segunda*

- Enmienda núm. 15, del G.P. Socialista, de adición, artículo nuevo

*Artículo 2*

- Enmienda núm. 3, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

*Artículo 2 bis*

- Enmienda núm. 4, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nuevo

*Artículo 2 ter*

- Enmienda núm. 5, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nuevo

*Artículo 2 quáter*

- Enmienda núm. 6, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nuevo

*Artículo 2 quinquies*

- Enmienda núm. 7, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nuevo

*Artículo 2 sexies*

- Enmienda núm. 8, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nuevo

*Disposición derogatoria única*

- Enmienda núm. 16, del G.P. Socialista, de modificación

*Disposición final primera*

- Enmienda núm. 17, del G.P. Socialista, de adición, nueva
- Enmienda núm. 29, del G.P. Socialista, de modificación

*Disposición final segunda*

- Enmienda núm. 18, del G.P. Socialista, de adición, nueva
- Enmienda núm. 30, del G.P. Socialista, de modificación

*Disposición final tercera*

- Enmienda núm. 19, del G.P. Socialista, de adición, nueva

*Disposición final cuarta*

- Enmienda núm. 20, del G.P. Socialista, de adición, nueva

*Disposición final quinta*

- Enmienda núm. 21, del G.P. Socialista, de adición, nueva

*Disposición final sexta*

- Enmienda núm. 22, del G.P. Socialista, de adición, nueva

*Disposición final séptima*

- Enmienda núm. 23, del G.P. Socialista, de adición, nueva

*Disposición final octava*

- Enmienda núm. 24, del G.P. Socialista, de adición, nueva

*Disposición final novena*

- Enmienda núm. 5, del G.P. Socialista, de adición, nueva

*Disposición final décima*

- Enmienda núm. 26, del G.P. Socialista, de adición, nueva

*Disposición final undécima*

- Enmienda núm. 27, del G.P. Socialista, de adición, nueva

*Disposición final duodécima*

- Enmienda núm. 28, del G.P. Socialista, de adición, nueva

## RÉGIMEN INTERIOR

### PERSONAL Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

#### **8-08/AEA-000083, Creación y cobertura de la Jefatura de la Unidad de Personal**

*Sesión de la Mesa del Parlamento de 1 de octubre de 2008  
Orden de publicación de 6 de octubre de 2008*

#### **SECRETARÍA GENERAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA**

Con la finalidad de adaptar las funciones de los servicios administrativos del Parlamento de Andalucía a las necesidades organizativas del mismo, se hace necesario modificar la Relación de Puestos de Trabajo del Parlamento de Andalucía para dotar al Servicio de Asuntos Generales y Gestión de Personal de una estructura adecuada para el desarrollo de sus competencias.

Con carácter previo a la aprobación se han cumplimentado los requisitos a que se refiere el Capítulo IV del Título II del Estatuto del Personal del Parlamento de Andalucía respecto a la participación de los representantes del personal.

En su virtud, la Mesa de la Cámara, en su sesión del 1 de octubre,

#### **HA ACORDADO**

PRIMERO. Modificar la Relación de Puestos de Trabajo del Parlamento de Andalucía, creando el siguiente puesto:

Denominación: Jefe o Jefa de la Unidad de Personal.

Unidad administrativa de que depende: Servicio de Asuntos Generales y Gestión de Personal.

Número de plazas: una.

Adscripción: funcionario o funcionaria.

Modo de acceso: libre designación.

Grupo: A.

Cuerpo preferente: A1.1100.

Experiencia mínima: dos años.

Nivel: 27.

Complemento específico: 19.854,48 €.

Titulación: licenciado en Derecho.

Otros requisitos: por la Mesa, a propuesta del Letrado Mayor.

SEGUNDO. Aprobar la convocatoria pública para la provisión del puesto de trabajo denominado Jefe o Jefa de la Unidad de Personal, ajustándose a las siguientes bases:

A. Podrá participar en la presente convocatoria el personal funcionario que reúna los requisitos establecidos para el desempeño del mismo.

B. Las solicitudes se dirigirán al Ilmo. Sr. Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía en el plazo de quince

días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación del presente acuerdo en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, y se presentarán directamente en el Registro General de la Cámara, sito en Sevilla, calle Parlamento de Andalucía, s/n, o a través de las oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

C. Junto a las solicitudes, los aspirantes acompañarán su currículum vitae, en el que harán constar cuantos méritos aleguen y que tengan relación directa con el contenido del puesto cuya cobertura interesa.

Todos los méritos deberán justificarse con la documentación original o fotocopia debidamente compulsada.

D. Con carácter previo al nombramiento se recabará informe de la Secretaría General Adjunta del Parlamento de Andalucía.

#### **8-08/AEA-000084, Creación y cobertura de la Jefatura del Servicio de Gestión Económica y Presupuestaria**

*Sesión de la Mesa del Parlamento de 1 de octubre de 2008  
Orden de publicación de 6 de octubre de 2008*

#### **SECRETARÍA GENERAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA**

Con la finalidad de adaptar las funciones de los servicios administrativos del Parlamento de Andalucía a las necesidades organizativas del mismo, se hace necesario modificar la Relación de Puestos de Trabajo del Parlamento de Andalucía para dotar al Servicio de Gestión Económica de una estructura adecuada para el desarrollo de sus competencias.

Con carácter previo a la aprobación se han cumplimentado los requisitos a que se refiere el Capítulo IV del Título II del Estatuto del Personal del Parlamento de Andalucía respecto a la participación de los representantes del personal.

En su virtud, la Mesa de la Cámara, en su sesión del día 1 de octubre,

#### **HA ACORDADO**

PRIMERO. Modificar la Relación de Puestos de Trabajo del Parlamento de Andalucía, creando el siguiente puesto:

Denominación: Jefe o Jefa del Servicio de Gestión Económica y Presupuestaria.

Unidad administrativa de que depende: Servicio de Gestión Económica.

Número de plazas: una.

Adscripción: Funcionario o funcionaria.

Modo de acceso: libre designación.

Grupo: A.

Cuerpo Preferente: A1.1200.

Experiencia mínima: dos años.

Nivel: 28.

Complemento específico: 22.498,80 €.

Otros requisitos: por la Mesa, a propuesta del Letrado Mayor.

SEGUNDO. Aprobar la convocatoria pública para la provisión del puesto de trabajo denominado Jefe o Jefa de Gestión Económica y Presupuestaria, ajustándose a las siguientes bases:

A. Podrá participar en la presente convocatoria el personal funcionario que reúna los requisitos establecidos para el desempeño del mismo.

B. Las solicitudes se dirigirán al Ilmo. Sr. Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía en el plazo de quince

días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación del presente acuerdo en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, y se presentarán directamente en el Registro General de la Cámara, sito en Sevilla, calle Parlamento de Andalucía, s/n, o a través de las oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

C. Junto a las solicitudes, los aspirantes acompañarán su currículum vitae, en el que harán constar cuantos méritos aleguen y que tengan relación directa con el contenido del puesto cuya cobertura interesa.

Todos los méritos deberán justificarse con la documentación original o fotocopia debidamente compulsada.

D. Con carácter previo al nombramiento se recabará informe de la Secretaría General Adjunta del Parlamento de Andalucía.





